

EL ALIUD PRO ALIO EN ITALIA ENTRE EL CÓDIGO CIVIL
Y EL CÓDIGO DEL CONSUMO. NUEVAS TENDENCIAS EN
TEMA DE CAUSA EN CONCRETO

*THE ALIUD PRO ALIO BETWEEN THE CIVIL CODE AND THE
CONSUMER CODE. NEW TRENDS ON THE SUBJECT OF THE
CAUSE IN THE SPECIFIC CASE*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 16, febrero 2022, ISSN: 2386-4567, pp. 1818-1841



Lorenzo PELLI

ARTÍCULO RECIBIDO: 15 de noviembre de 2021

ARTÍCULO APROBADO: 10 de enero de 2022

RESUMEN: Este trabajo tiene como objeto de análisis las nuevas tendencias en tema del *aliud pro alio* en el ordenamiento jurídico italiano con especial atención a las relaciones entre la disciplina general del Código Civil, por un lado, y la del Código del Consumo, por otro lado, por medio del concepto de “causa en concreto” del contrato.

PALABRAS CLAVE: *Aliud pro alio*; consumidor; conformidad; causa en concreto; incumplimiento; resolución del contrato.

ABSTRACT: *The aim of this paper is to analyse the new trends of the issue of the aliud pro alio in the Italian legal system. Through the concept of the “cause in the specific case” of the contract, there is a special attention to the relationships between the general discipline of the Civil Code, on the one hand, and that of the Consumer Code, on the other.*

KEY WORDS: *Aliud pro alio*; consumer; conformity; cause in the specific case; breach of contract; termination of the contract.

SUMARIO.- I. LA DISCIPLINA GENERAL DEL ALIUD PRO ALIO EN EL MARCO DEL CÓDIGO CIVIL: DIFERENCIAS CON LAS OTRAS FORMAS DE GARANTÍAS EN TEMA DE COMPRAVENTA.- II. LA EVOLUCIÓN DEBIDA AL CÓDIGO DEL CONSUMO.- III. IMPLICACIONES DEL CONCEPTO DE CAUSA EN CONCRETO.- IV. CONCLUSIONES.

I. LA DISCIPLINA GENERAL DEL ALIUD PRO ALIO EN EL MARCO DEL CÓDIGO CIVIL: DIFERENCIAS CON LAS OTRAS FORMAS DE GARANTÍAS EN TEMA DE COMPRAVENTA.

Con respecto a la compraventa en general, el actual Código Civil prevé un particular régimen de garantías para el adquirente, a fin de evitar que este pueda sufrir un perjuicio por vicios materiales (como los vicios redhibitorios, la falta de calidad o el *aliud pro alio*) o vicios jurídicos (como la evicción). Estas garantías (a las que en España se les llaman garantías de saneamiento) son elementos naturales del contrato de compraventa y tienen que ser activadas en los términos previstos en el art. 1495 CC, es decir, ochos días (como término de caducidad) y un año (como término de prescripción).

Dado que tal esquema normativo está caracterizado por términos muy estrictos, la jurisprudencia del Tribunal Supremo italiano ha intentado obviar la rigidez de esa disciplina por razones de justicia sustancial y de efectividad de las tutelas. Esa es la función¹ de ese instituto fruto de la elaboración jurisprudencial, es decir que el concepto de *aliud pro alio* ha sido concebido por lo interpretes para restar de los estrictos términos previstos en relación a los vicios materiales (instituto contemplado en el art. 1490 CC) y a los bienes sin las calidades esenciales o prometida (art. 1497 CC), los supuestos en los que las deformidades del bien entregado fueran tan graves como para desnaturalizar el resultado de la prestación.

¹ Eso es el fundamento lógico y jurídico del instituto en cuestión que los interpretes suelen poner de manifiesto. Sobre el tema, en doctrina, cfr. DAMIANI, E.: "Le tutele civilistiche per i contratti iniqui stipulati a causa della diffusione del coronavirus", *www.judicium.it*, 09 maggio 2020; LUMINOSO, A.: *La compravendita*, Giappichelli, Torino, 2018, pp. 279 y ss.; MAZZAMUTO, S.: *Il contratto di diritto europeo*, Giappichelli, Torino, 2020, p. 460; PALADINI, M.: *L'atto unilaterale di risoluzione per inadempimento*, Giappichelli, Torino, 2013, p. 133. En la jurisprudencia, *ex plurimis*, Cass., 25 enero 2018, n. 1889, *Ced. Cass.*, 2018, núm. 647133-01; Cass., 5 febrero 2016, n. 2313, *Dir. giust.*, 2016, núm. 8, p. 5, con nota de TARANTINO, G.: "Mancanza di qualità del bene: sì all'azione redibitoria, no all'azione contrattuale di risoluzione"; Cass., 14 enero 2014, n. 629, *www.personaedanno.it*; Cass., 9 noviembre 2012, n. 19509, *Foro it.*, 2013, núm. 3, p. 937; Cass., 3 agosto 2000, n. 10188, *Contratti*, 2000, núm. 12, p. 1158; Cass., 3 febrero 1998, n. 1038, con nota de PURICELLI, S.: "Vizi redibitori, mancanza di qualità e consegna di aliud pro alio: distinzione", *Contratti*, 1999, núm. 2, pp. 146 y ss.; Cass., 19 octubre 1994, n. 8537, *Arch. giur. circolaz.*, 1995, p. 391. Entre los jueces de merito, Trib. Brescia, 7 marzo 2003, *Mass. Trib. di Brescia*, 2004, p. 252; Trib. Ivrea, 1 junio 2001, *Giur. Merito*, 2002, p. 1236; Pretura Bologna, 25 marzo 1996, *Studium juris*, 1996, p. 1312; Trib. Roma, 22 abril 1994, *Dir. Autore*, 1994, p. 618.

• Lorenzo Pelli

Abogado e investigador predoctoral
Universidad de Perugia y Salamanca
lorenzo.pelli@virgilio.it

Por ende, la jurisprudencia de legitimidad ha tenido la exigencia de otorgar la posibilidad de activar el remedio de la resolución por incumplimiento contractual general al comprador que, aunque vencidos los términos ex art. 1495 CC, haya recibido un bien diferente por completo del pactado.

En realidad, ese sistema es muy parecido al anterior en vigor bajo el Código Civil de 1865 donde solo estaba expresamente previsto el instituto de los vicios ocultos. Para atenuar la rigidez de los términos de activación de este remedio, la jurisprudencia empezó a reconocer la figura de la falta de calidad esencial o pactada y la del *aliud pro alio* también. Sin embargo, este sistema había creado unas ciertas dificultades interpretativas porque los jueces solían reconocer estos dos institutos con bastante facilidad dificultando demarcar de manera muy clara el perímetro de delimitación dogmática entre ellos.

Tomando en cuenta las críticas al respecto que la doctrina había planteado, el legislador del Código Civil de 1942, llegó a una solución intermedia. Por un lado, introdujo expresamente la falta de calidad en el artículo 1497 CC y, por otro lado, unificó los términos de prescripción y caducidad de la falta de calidad y de los vicios ocultos de modo que se evitara una excesiva utilización de ese remedio por parte de los jueces.

Sin embargo, con respecto al *aliud pro alio*, el legislador italiano no llegó a una previsión expresa², y eso fue muy criticado por la doctrina, por ejemplo por el Profesor Luminoso³.

También por eso, ha sido difícil la reconstrucción dogmática de este instituto jurídico. Para mayor claridad hay que distinguir el concepto de *aliud pro alio* de las otras garantías que orbitan alrededor de la compraventa previstas en los arts. 1490 y 1497 CC. En resumen, si bien el vicio material⁴ regulado por el art. 1490 CC determina la responsabilidad por vicios, la cual se manifiesta en la posibilidad por el comprador de pedir ex art. 1492 CC las cc.dd. acciones edilicias, es decir la reducción del precio (*actio quanti minoris*) o la acción redhibitoria en sentido

2 Tampoco en el ordenamiento español está regulada expresamente la figura del *aliud pro alio*, la que solo está reconocida a nivel interpretativo.

3 De hecho, no existe disposición legal en materia de compraventa, ni en el Código Civil actual ni en el anterior de 1865, que contemple expresamente el instituto en cuestión. En doctrina, se ha criticado esta elección del legislador italiano de no codificar esa figura. Véase, por todos, LUMINOSO, A.: "La compraventa: realtà e prospettive", *Rivista del Notariato*, núm. 3, 2015, pp. 495 y ss.; ID.: "Relazione introduttiva", en AA. VV.: *La compraventa: realtà e prospettive. Atti della Giornata di studio «La compraventa: realtà e prospettive»*. Terni, 29 maggio 2014 (coord. por L. MEZZASOMA, V. RIZZO, y E. LLAMAS POMBO), E.S.I., Napoli, 2015, p. 64.

4 Por vicio material o vicio redhibitorio se entiende aquel vicio, preexistente en el tiempo a la celebración del contrato, que, según lo establecido por el art. 1490 CC, hace la cosa inadecuada al uso al cual está normalmente destinada o disminuye de manera apreciable su valor. A propósito, Cass., 16 diciembre 2019, n. 33149, *Ced Cass.*, 2019, núm. 656300 - 01.

estricto (*actio redhibitoria*)⁵, la falta de calidad esencial o prometida contemplada por el art. 1497 CC únicamente implica la resolución del contrato⁶, aunque sujeta a los términos del art. 1495 CC.

En todo caso, siempre está concedido al adquirente pedir el resarcimiento por daños y perjuicios ex art. 1494 CC⁷, cuya reclamación todavía queda sometida a respetar los términos de caducidad y prescripción contenidos en el art. 1495 CC.

Por lo tanto, cualquier remedio que el comprador puede utilizar en caso de compraventa de un bien viciado o privado de las calidades prometidas o esenciales

- 5 En cuanto a la exigibilidad, la jurisprudencia tiende a excluir que la acción estimatoria y la redhibitoria puedan solicitarse contextual o alternativamente. Cfr. Cass., 26 agosto 2015, n. 17138, *Dir. & Giust.*, 27 agosto 2015, la cual trae origen desde la sentencia que constituye desde hace tiempo *ius receptum* sobre este punto, Cass., 24 octubre 1995, n. 11036, *Foro it.*, 1995, voce *Vendita*, p. 46. En sentido contrario, *vid.* Cass., 7 julio 2000, n. 9098, *Moia c. D'Ercole*, la cual sin embargo, permaneció bastante aislada. De manera más general, cabe señalar que en ninguno de los cc.dd. remedios edilicios ni en la resolución por falta de calidad se contempla la reparación de los bienes. Esto se debe a una elección de rasgo político y que se preocupa de evitar que la posición del vendedor sea excesivamente onerosa. De hecho, el vendedor no está obligado a producir la cosa, sino a entregarla (obligación de dar). Ante una mera obligación de entrega, la reparación de la cosa habría conllevado una carga excesivamente gravosa a imputar para el vendedor. Sobre este tema, por una reconstrucción de alcance general, CALVO, R.: "Vendita e responsabilità per i vizi materiali", en *Id.*: *Dai fondamenti storico-comparativi alla disciplina codicistica sulle garanzie*, tomo I, E.S.I., Napoli, 2007, *passim*; PALADINI, M.: *L'atto unilaterale*, cit., p. 130.
Sin embargo, parte de la doctrina ha sostenido la aplicación del remedio de la reparación del bien también en caso de vicios materiales ex art. 1490 CC y por falta de calidad del artículo 1497 CC. En este sentido, BIANCA, C.M.: *La vendita e la permuta*, Trattato Vassalli, 2ª ed., Utet, Torino, 1993, p. 892; CALVO, R.: "La tutela per vizi e difetti qualitativi", en *Trattato dei contratti* (dirigido por V. ROPPO y A.M. BENEDETTI), vol. I, *Vendita e vendite* (coord. por P. SIRENA), Milano, 2014, pp. 293 y ss.; GRECO, P. y COTTINO, G.: "Della vendita - Artt. 1470-1547", *Comm. Scialoja-Branca*, 2ª ed., Zanichelli, Bologna, 1981, pp. 227 y ss.; LUMINOSO, A.: *La compravendita*, cit., p. 317; RUBINO, D.: "La compravendita", en AA. VV.: *Trattato di dir. civ. e comm.* (dirigido por A. CICU y F. MESSINEO), vol. 23, Milano, rist. 1971, pp. 825 y ss. Esto en virtud de la regla general a que se refiere el art. 2058 CC gracias a la cual, ante la infracción de la obligación traslativa por parte del vendedor, el comprador puede solicitar una indemnización por el daño en forma específica y, por lo tanto, también obtener que se le repare el bien. Sin embargo, la jurisprudencia tiende a excluir esta reconstrucción. *Ex plurimis*, Cass., Sez. Un., 13 noviembre 2012, n. 19702, *Corr. mer.*, 2013, p. 509, con nota de TRAVAGLINO, G.: "Vizi della cosa venduta e prescrizione". Esto se debe a que en los remedios edilicios y en la falta de calidades esenciales no existe una relación obligatoria *stricto iure* entre vendedor y comprador, sino una relación de derecho potestativo y sujeción. Razón por la cual los jueces de legitimidad no consideran configurable una acción de cumplimiento exacto en tales casos. Para un examen completo, de manera más general, de las acciones edilicias, también desde un punto de vista histórico y comparativo, CALVO, R.: "Vendita e responsabilità", cit., *passim*.
- 6 No obstante, parte de la doctrina sostiene que el remedio de la disminución de precio debe extenderse analógicamente también al caso de la falta de calidades esenciales. Por esa línea de pensamiento, BIANCA, C.M.: *La vendita*, cit., p. 850. A nivel dogmático, la falta de calidades esenciales se distingue del vicio material en cuanto mientras este último se refiere a las imperfecciones y defectos inherentes al proceso de producción, fabricación y conservación de la misma, la falta de calidad conforme al art. 1497 del Código Civil italiano se refiere a la naturaleza de los bienes y a todos aquellos elementos esenciales y sustanciales que, dentro de un mismo género, afectan la clasificación de la cosa en una especie en lugar que otra. Así Cass., 5 abril 2016, n. 6596, *Ced Cass.*, 2016, núm. 639637 - 01. En todo caso, ambos tipos de defectos deben preexistir a la venta.
- 7 Si bien, en general, los remedios ex arts. 1490, 1492 y 1497 CC italiano solo operan dentro del perímetro de interés negativo, si el comprador solicita el resarcimiento total por los daños en conformidad con el art. 1494 del Código Civil, que representa la sanción por el incumplimiento negligente o intencional del vendedor, este último deberá compensar al comprador también por el interés positivo de acuerdo con las normas generales sobre incumplimiento contractual. En jurisprudencia, Cass., 7 junio 2000, n. 7718, *Mass. giust. civ.*, 2000, p. 1241. En doctrina, BIANCA, C.M.: *La vendita*, cit., p. 873; LEANZA, C.: "Arte, diritto e responsabilità civile", *Resp. civ. prev.*, núm. 3, 2020, pp. 1023 y ss.; LUMINOSO, A.: *La compravendita*, cit., p. 308. Menos recientemente, MENGONI, L.: "Profili di una revisione della teoria sulla garanzia per i vizi nella vendita", *Riv. dir. comm.*, núm. I, 1953, pp. 5 y ss.

está sometido al término de ocho días de caducidad y de un año de prescripción según el dictado normativo del artículo 1495 CC⁸.

En un sistema así delineado se ponen de relieve las peculiaridades del régimen especial que el legislador ha previsto con respecto a la compraventa, lo que está claramente conectado con el hecho de que la compraventa misma desempeña un papel de indudable centralidad en la sociedad moderna⁹.

Ante todo, el *aliud pro alio* se diferencia por muchas cosas de los demás remedios. *In primis*, por su origen de matriz jurisprudencial, como ya se ha mencionado. Entre las normas jurídicas que la doctrina ha utilizado para darle un fundamento a este instituto se encuentra el art. 1197 CC que establece, en el ámbito del cumplimiento de las obligaciones en general, como el deudor no se libera si realiza una prestación diferente de la que tenía que hacer, a menos que el acreedor esté de acuerdo (*c.d. datio in solutum*)¹⁰. En segundo lugar, porque este instituto se refiere a las hipótesis en las que el bien es radicalmente diferente de la promesa. En otros términos, el defecto aquí es tan grave que requiere necesariamente la disolución del vínculo contractual mediante la general acción de resolución. Lo cual, a diferencia de lo que ocurre con la falta de cualidades prometidas o esenciales, no está sujeto al régimen de caducidad y prescripción del art. 1495 del Código Civil, sino responde, en cambio, a los principios generales de la acción contractual *ex arts.* 1453 y ss. CC con plazo de prescripción de diez años.

De hecho, el instituto en cuestión no es más que una forma de expresión del mecanismo de resolución del programa negocial. Esto se debe a que en el *aliud pro alio* hay un *quid pluris* con respecto a la falta de calidad prometida dado que aquí

8 La *ratio* de la disposición de un plazo de prescripción estrecho se basa principalmente en la necesidad de evitar que el paso del tiempo haga excesivamente gravosa la determinación de las causas de los defectos, así como de salvaguardar la certeza del derecho y la estabilidad del tráfico jurídico. Así, Cass., Sez. Un., 11 julio 2019, n. 18672, *Quot. giur.*, 27 agosto 2019, § 2.5 de las "ragioni della decisione".

9 Tanto es así que el legislador ha elaborado un sistema regulatorio de la compraventa bastante detallado y peculiar que responde a dos necesidades diferentes: por una parte, proteger la posición jurídica del comprador y, por otra, garantizar la certeza del tráfico jurídico-económico. Por ejemplo, el comprador, de conformidad con el principio de estabilidad de las relaciones jurídicas, de autorresponsabilidad y diligencia (sobre ello, Cass., 6 febrero 2020, n. 2756, *Ced Cass.*, 2020, núm. 657247 - 01), tiene el deber de examinar la cosa. De hecho, el art. 1491 CC señala que la garantía no se concede si los vicios eran conocidos o conocibles en el momento de la celebración del contrato. De esto se deduce que le corresponde al comprador verificar la *res*. En este sentido específico, Cass., 18 febrero 2011, n. 4018, *Mass. giust. civ.*, 2011, núm. 2, p. 270.

10 Esto es el fundamento lógico y jurídico del *aliud pro alio*. En este sentido, DI MAIO, A.: "Adempimento parziale e rapporti di lavoro", *Riv. trim. dir. e proc. civ.*, 1975, pp. 50 y ss.

estamos en presencia de un bien “totalmente” diferente en términos de género¹¹ o función al acordado¹².

No cabe, en efecto, duda de que la disciplina jurídica del concepto en cuestión está regulada en los arts. 1453 y ss. CC¹³. Debido a que no estamos aquí en presencia ni de un vicio redhibitorio ni de una falta de cualidad esencial del bien, sino que es la propia *res* la que, perteneciendo a un *aliud genus*, difiere radicalmente de aquella en relación con la cual se formó la voluntad del adquirente de concluir el contrato, la reacción que el ordenamiento proporciona en esos casos no puede estar sometida a los términos muy estrictos establecidos en los artículos 1495 y ss. del Código Civil italiano (por razones de sentido común), debiendo en cambio estar relacionado con el plazo ordinario de diez años previsto por el art. 2946 CC.

No obstante a nivel dogmático la figura dell'*aliud pro alio datum* se diferencia mucho de las de la garantía por vicios y por falta de calidad esencial o prometida¹⁴,

- 11 En el tema de la compraventa, «si la “*res tradita*” es completamente diferente a la pactada, por pertenecer a un género diferente, se da la hipótesis no de la falta de las cualidades prometidas, sino de la entrega de “*aliud pro alio*”, que da lugar a una acción ordinaria de resolución de acuerdo con el art. 1453 cod. civ., liberado de los términos de caducidad y prescripción previstos por el art. 1495 cod. civ.». Cfr., Cass., 16 enero 2006, n. 686, *Obbl. e Contr.*, 2006, núm. 4, p. 294, donde el T.S. consideró que el bien, por pertenecer a un género diferente, no era adecuado para satisfacer el interés, aunque no solo financiero, del comprador. En el caso específico, el vendedor había entregado dos pinturas de caballete en lugar de los dos frescos objeto del acuerdo, bienes que satisfacían intereses de crédito muy diferentes, como pertenecientes a un género pictórico distinto y con un valor económico mucho menor. Aún sobre el concepto de *genus* de la cosa pactada, los jueces de legitimidad han aclarado que esta noción debe determinarse «de la misma manera que aquellos criterios de mercancía a partir de los cuales se establece la colocación de un bien en una categoría u otra completamente diferente». Por esas palabras, Cass., 9 octubre 2012, n. 17227, *Resp. civ. prev.*, 2013, núm. 2, pp. 501 y ss., con nota de BACCIARDI, E.: “*Vendita di autocaravan e risoluzione per inadempimento: è risarcibile la perdita della vacanza «immaginata»?*”.
- 12 En referencia a la distinción entre, por un lado, vicios redhibitorios y falta de calidad y, por otro, *aliud pro alio* que da lugar a una acción ordinaria de resolución contractual, se resaltó que esta última hipótesis se da en el caso de que el bien entregado es «completamente diferente al vendido, porque pertenece a un género diferente al que se basó en la decisión del comprador de realizar la compra, o con defectos que le impiden cumplir con su función natural o la concreta asumida como esencial por las partes, provocando que se degrade en una subespecie bastante diferente a la que se infiere en el contrato». Cass., 24 abril 2018, n. 10045, *Dir. & giust.*, 2018, p. 7, con nota de A. PAGANINI: *Aliud pro alio se i difetti impediscono la funzione naturale o concreta della cosa compravenduta*. En los mismos términos, Cass., 5 febrero 2016, n. 2313, cit.; Cass., 19 diciembre 2013, n. 28419, *Foro it.*, 2014, núm. 1, p. 488, con nota de PALMIERI, A. Como se ha señalado correctamente, este criterio funcional ha sido utilizado por la jurisprudencia para reconocer un remedio para el comprador si la cosa, aunque no diferente en género al pactado, no correspondía a la función económico-social que el comprador había prefigurado. Por estas consideraciones, AGOSTINIS, B.: “La garanzia per i vizi della cosa venduta, – Artt. 1490-1499”, en AA. VV.: *Comm. cod. civ.* (dirigido por P. SCHLESINGER y F.D. BUSNELLI), Giuffrè, Milano, 2012, p. 33. Análogamente, MIRRA, V.: “Cenni sui vizi occulti della vendita”, *Giur. merito*, núm. 4, 2006, pp. 1062 y ss. Por tanto, el *discrimen* se opera desde un punto de vista funcional inspirado en la lógica de la justicia sustancial. En jurisprudencia, Cass., 23 marzo 1999, n. 2712, *Notariato*, núm. 4, 1999, p. 307, y Cass., 3 agosto 2000, n. 10188, cit. Análogamente en la jurisprudencia española, cfr. SSTS 27 noviembre 1999, 14 octubre 2000, 16 noviembre 2000, 31 julio 2002, 9 marzo 2005, 4 abril 2005, 15 diciembre 2005, 10 octubre 2006, 6 noviembre 2006, 9 julio 20007. En efecto, este criterio de la función “natural” o concreta de la cosa no parece del todo decisivo para resolver las dudas interpretativas que surgen en la práctica a fin de identificar el tipo de régimen aplicable al caso específico.
- 13 Cfr., entre muchas, Cass., 6 julio 2021, n. 19073, *Quot. giur.*, 8 julio 2021; Cass., 24 abril 2018, n. 10045, cit.; Cass., 25 enero 2018, n. 1889, cit.
- 14 Con respecto a la distinción entre este tipo de defectos, entre los criterios discretos más establecidos se recuerda que «existe un defecto redhibitorio o falta de calidad esencial de la cosa entregada al comprador si esta presenta imperfecciones relativas al proceso de producción o fabricación que la hacen inadecuada

lamentablemente en la práctica no es tan sencillo atribuir el correcto *nomen iuris* a los varios supuestos de hechos¹⁵.

De lo explicado hasta ahora se desprende que tanto en el caso de *aliud pro alio* como en el de falta de cualidades prometidas o esenciales, el régimen aplicable es el de la resolución por incumplimiento (aunque en este último caso los plazos de caducidad y prescripción serán en todo caso los de la disciplina especial que el Código Civil le confiere a la compraventa).

Por lo tanto, entre las dos hipótesis, ante el vínculo traslativo del vendedor, destacan tanto el criterio de la no escasa importancia del incumplimiento de conformidad con el art. 1455 CC¹⁶, como el canon de la imputabilidad (al menos

para el uso al que deba destinarse o disminuyen sensiblemente su valor, o si pertenece a un tipo diferente o a una especie distinta a la pactada. En cambio, hay entrega de “*aliud pro alio*” que da lugar a la acción contractual de resolución o la acción para exigir el cumplimiento de conformidad con el art. 1453 CC, liberada de los términos de caducidad y prescripción previstos por el art. 1495 cod. civ., si el mismo bien es completamente diferente al pactado, por pertenecer a un género diferente, y por eso resulta completamente inadecuado para cumplir con la finalidad económica y social de la cosa vendida y por lo tanto para proporcionar la utilidad requerida». Cfr. Cass., 5 febrero 2016, n. 2313, cit. Del mismo tenor, Cass., 7 marzo 2007, n. 5202, *Guida al diritto*, 2007, núm. 17, p. 79.

Además, no debe pasarse por alto ninguna orientación jurisprudencial según la cual la diferencia sea, a nivel dogmático, mucho más profunda. En particular, «la venta de *aliud pro alio* (como, en este caso, la venta de un vehículo matriculado con documentación falsa y con numeración del motor falsificada) constituye una hipótesis de incumplimiento contractual, a diferencia de la hipótesis de venta de un objeto afectado por defectos o falta de las cualidades prometidas, lo que integra el caso de cumplimiento incorrecto; en el primer caso, el comprador tiene derecho a la acción general de resolución contractual por incumplimiento, con la consecuente relevancia de la culpa con respecto al juicio de incumplimiento, mientras que en los demás casos, operando la especial forma de garantía a que se refieren los arts. 1492 y 1497 CC, la culpa solo es relevante con respecto al resarcimiento de los daños». En estos términos, Cass., 30 marzo 2006, n. 7561, *Ced Cass.*, 2006, núm. 588079. Desde esa perspectiva interpretativa, recordada por ejemplo por Cass., 24 abril 2018, n. 10045, cit., § 2 de los “motivi della decisione”, la diferencia entre el *aliud pro alio* y las otras hipótesis de garantía de la compraventa, en una inspección más cuidada, es una diferencia de categoría, surge de un hecho ciertamente significativo. Esto se debe a que, si en el caso de defectos materiales o falta de calidad nos encontramos ante un mero cumplimiento inexacto, en caso del *aliud pro alio* la calificación es de incumplimiento contractual. Aunque hay Autores que califican el *aliud pro alio* como un supuesto de cumplimiento defectuoso. Por esa última tesis, GIORGIANNI, M.: “voce Inadempimento (diritto vigente)”, *Enc. dir.*, vol. 20, Milano, 1970, p. 874; VERDERA SERVER, R.: *Inadempimento e risoluzione del contratto*, Padova, 1994, p. 333. Sin embargo, no faltan Autores de diferentes puntos de vista que califican esta figura de *aliud pro alio datum* en términos de puro incumplimiento contractual, argumentando que el mismo «permite la aplicación directa del *dictum* del art. 1218 CC». Así, CARBONE, P.L.: “Le nuove frontiere della garanzia a favore del compratore: l'*aliud pro alio* ed il ruolo della causa concreta”, nota a Cass., 19 diciembre 2013, n. 28419, *Dir. e giur. commentata*, núm. 2, 2014, p. 4.

- 15 Por citar algunos ejemplos emblemáticos de aplicaciones prácticas relativas a el instituto en cuestión, el T.S. consideró como *aliud pro alio* la pertenencia de un objeto de antigüedades al período histórico señalado por las partes contratantes en cuanto, tal pertenencia, se asume en el entendimiento de las partes y de acuerdo con la apreciación común de esas relaciones en el campo socioeconómico, como instrumento específico para identificar la cosa vendida. En consecuencia, si posteriormente esta circunstancia resultase infundada, se debe considerar que la cosa entregada es diferente de la que era objeto del contrato, y no simplemente afectada por vicios rehdibitorios o falta de cualidades prometidas. En estos términos, Cass., 23 marzo 2017, n. 7557, *Nuova giur. civ.*, 2017, núm. 10, p. 1329, con nota de CALOJARO, L.A.: “L'irrealizzabilità del programma negoziale nell'ottica dei rimedi contrattuali: il caso della vendita di opere di antiquariato”.
- Por ejemplo, se ha comentado que pertenece a la categoría del *aliud pro alio* la venta de un toro estéril, ya que la compra de un animal de este tipo suele estar vinculada, de acuerdo con las costumbres locales (mencionadas en el artículo 1496 CC), a la reproducción. App. Salerno, 4 agosto 2017, *Corriere Giur.*, núm. 12, 2018, p. 1539 con nota de CARRATO, A.: “Alienare un toro sterile equivale a vendere un *aliud pro alio*”; Cass., 19 diciembre 2013, n. 28419, cit.; Id.: “Contratti collegati, *aliud pro alio*, causa concreta: uno slancio verso il futuro o un ritorno al passato?”, *Corriere Giur.*, núm. 6, 2016, nota a Cass., 30 octubre 2015, n. 22301.
- 16 Lo que es un hecho pacífico. Además, parte de la doctrina sostiene que la regla general contenida en el art. 1455 CC debe ser extendida también con respecto a los vicios materiales. En tal sentido, BIANCA, C.M.: *La*

por culpa) del mismo según los principios generales a los que se refiere el art. 1218 y ss. CC¹⁷, aunque es ese último punto las opiniones son muy contrastantes.

De hecho, en lo que se refiere más específicamente al perfil del elemento subjetivo, si bien según una primera orientación interpretativa, la culpa es también un elemento estructural del instituto contemplado por el art. 1497 CC (dado que este artículo se refiere textualmente a las disposiciones generales sobre la resolución por incumplimiento, diferenciándose en esto del instituto de defectos materiales ex art. 1490 CC¹⁸), queriendo en cambio adherirse a una reconstrucción diferente, el elemento de la imputabilidad del incumplimiento debe remontarse únicamente a la hipótesis de *aliud pro alio*. Esto es por una razón dogmática muy específica. En detalle, el fundamento de esta tesis se encuentra en el hecho de que la diferencia entre el *aliud pro alio datum* y las demás hipótesis de garantía por defectos o falta de calidad es, en realidad, una diferencia de categoría jurídica. Esto se debe a que, si en caso de vicios materiales o falta de calidad prometida nos encontramos ante un mero cumplimiento defectuoso o inexacto, en el *aliud pro alio* en cambio la calificación es de un incumplimiento contractual *stricto sensu*.

En punto de prueba, hay varias cuestiones problemáticas, sobre las cuales se han pronunciado recientemente las Secciones Unidas del Tribunal Supremo y, también desde este punto de vista, el *aliud pro alio* se distingue claramente de los demás tipos de vicios.

En cuanto a como se reparte la carga probatoria en materia de garantía por defectos y falta de calidad, se han planteado esencialmente dos opiniones opuestas.

vendita, cit., pp. 914 y ss. *Vid.*, *contra*, AGOSTINIS, B.: *La garanzia*, cit., p. 73. GRECO, P. y COTTINO, G.: “Della vendita”, cit., p. 252. En jurisprudencia, la opinión mayormente difundida tiende a consentir esa subsunción jurídica. Cfr. Cass., 11 febrero 2020, n. 3272, *Quot. giur.*, 2020; Cass., 25 septiembre 2013, n. 21949, *Ced Cass.*, 2013, núm. 628314. Como queda aclarado en esa última sentencia, «los arts. 1490 y 1492 del cod. civ. en tema de acción redhibitoria, tan como del art. 1497 cod. civ., tienen que ser interpretados tomando en cuenta el principio general enunciado por el art. 1455 cod. civ. con la consecuencia que el ejercicio de la acción solo está legitimado por vicios que realicen un incumplimiento de no escasa importancia, los cuales no son distintos por razones estructurales, sino solo en función de sus capacidades de hacer la cosa inadecuada por el uso para el cual estaba destinada o disminuye de manera apreciable su valor, según una evaluación de hecho que queda reservada al juez de mérito».

- 17 En doctrina, en general sobre la relevancia del elemento subjetivo de la culpa del incumplimiento véase, por todos, BIANCA, C.M.: “Dell’inadempimento delle obbligazioni – Artt. 1218-1229”, *Comm. Scialoja-Branca*, 2ª ed., Zanichelli, Bologna, 1979, pp. 80 y ss. y 162 y ss.; PALADINI, M.: *L’atto unilaterale*, cit., pp. 92 y ss. Por la opinión contraria según la cual, tomando en cuenta la c.d. “concepción objetiva” del incumplimiento, no hace falta investigar sobre el elemento subjetivo del deudor que no haya cumplido, SCOGNAMIGLIO, R.: “Contratti in generale”, en *Tratt. dir. civ.* (dirigido por G. GROSSO y G. SANTORO PASSARELLI), 3ª ed., vol. 4, tomo 2, Milano, 1972, pp. 271 y ss.; VISINTINI, G.: “Inadempimento e mora del debitore – Artt. 1218-1222”, en *Comm. cod. civ.* (dirigido por P. SCHLESINGER y F.D. BUSNELLI), 2ª ed., Milano, 2006, sub art. 1218, pp. 1 y ss. Para una exhaustiva reconstrucción de todo ese debate, MACIOCE, F.: *Risoluzione del contratto e imputabilità dell’inadempimento*, E.S.I., Napoli, *passim*; SICCHIERO, G.: “La risoluzione per inadempimento – Artt. 1453-1459”, en *Comm. cod. civ.* (dirigido por P. SCHLESINGER y F.D. BUSNELLI), Milano, 2007, pp. 160 y ss.
- 18 Sobre ese punto, Cass., 16 diciembre 2019, n. 33149, cit.; Cass., 5 abril 2016, n. 6596, cit.; Cass., 29 abril 2010, n. 10285, *Guida al diritto*, 2010, núm. 27, p. 59. En doctrina, DALLA MASSARA, T.: “Modelli della vendita di tradizione romanistica e vendita internazionale”, *Contratto e impresa. Europa*, núm. 2, 2012, pp. 848 y ss., el cual textualmente ha afirmado: «lo prevista en el art. 1497 CC es a todo efecto una acción de resolución, que asume la culpa del vendedor, y no una acción redhibitoria, que se basa en la garantía».

Si bien de acuerdo con una primera línea interpretativa, la carga de probar el defecto debe recaer en el vendedor¹⁹, según una diferente elaboración hermenéutica, aceptada también por los recientes pronunciamientos de la Secciones Unidas de 2019, el *onus probandi* debe de estar en manos del comprador²⁰. Eso por varias razones.

En primer lugar, tanto en el caso de un vicio o defecto material como en el caso de una falta de calidad pactada, estamos ante una «responsabilidad contractual especial regida íntegramente por las normas dictadas en materia de compraventa»²¹. Por consiguiente, el supuesto no debe identificarse en un incumplimiento contractual *tout court*, sino, más correctamente, en la imperfecta realización del resultado traslativo prometido. Por lo tanto, el efecto traslativo se ha concretizado incorrectamente y el fundamento de esta responsabilidad está representado por la objetiva existencia del defecto o del vicio²². Y por ende, el vicio non vale como incumplimiento de una obligación, sino como condición de operatividad de la garantía por vicios²³.

La razón justificativa de todo se encuentra en la impostación, sostenida por una doctrina muy autorizada²⁴, según la cual las garantías en la compraventa no se encuadran en la estructura de una obligación *stricto iure*, sino más simplemente en una situación de derechos potestativos atribuidos al comprador (que puede reclamar solicitando a través de de los remedios edilicios o de la acción del art. 1497 CC) a los que corresponde la posición de sujeción del vendedor. En razón de todo eso, no se puede aplicar a estos casos de garantías, adhiriéndose a esta tesis, la célebre sentencia a Secciones Unidas de 2001 sobre la carga de la prueba por casos de incumplimiento contractual puesto que las garantías en materia de compraventa no pueden referirse al mecanismo de obligaciones. Lo que postula

19 Cfr. Cass., 20 septiembre 2013, n. 20110, *Ced. Cass.*, 2013, núm. 627467 - 01. Análogamente, Cass., 21 septiembre 2017, n. 21927, *ivi*, n. 645502.

20 Sobre esa interpretación, célebre es la reciente sentencia del T.S. en su más ilustre composición, es decir Cass., Sez. Un., 3 mayo 2019, n. 11748, *Resp. civ. prev.*, 2019, núm. 6, pp. 1860 y ss. Ese pronunciamiento, ha sido necesario en cuanto, después de otra sentencia (Cass., 20 septiembre 2013, n. 20110, *cit.*), que se colocaba en contraste con la prevalente opinión hasta la fecha en jurisprudencia, se había creado un contraste jurisprudencial. La cuestión era si se puede aplicar o no, también en caso de garantía por vicios, el canon de la distribución de la carga de la prueba como venía descrito por la interpretación mayoritaria desde las Secciones Unidas de 2001 sobre el incumplimiento contractual.

21 Cfr. § 24 de los “motivi della decisione”.

22 Y no de una obligación. Evidente en ese caso la similitud con la célebre opinión expresada en tema por la doctrina. MENGONI, L.: *Gli acquisti “a non domino”*, Giuffrè, Milano, 1975, pp. 25 y ss.,

23 Y eso se justifica a través del principio general del consentimiento traslativo, sobre lo cual, con referencias a estos argumentos, COPPINI, P.: “La garanzia per vizi nella vendita: attualità di un dibattito dottrinale mai sopito”, *Jus civile*, núm. 6, 2019, pp. 648 y ss.

24 Entre los fundadores de esa perspectiva, MENGONI, L.: “Profili di”, *cit.*, pp. 5 y ss.; *Id.*: *Gli acquisti*, *cit.*, pp. 25 y ss., según el cual la garantía es un elemento natural del contrato, diferente de una obligación.

que estas garantías se encuadran, en cambio, en el régimen general previsto ex art. 2967 CC²⁵.

Por el contrario, el pronunciamiento del S.T. a Sezione Unidas de 2001 se aplica al *aliud pro alio* como consecuencia de que este último constituye una forma de resolución contractual por incumplimiento *stricto sensu*.

Además, ese *dictum* de los jueces italianos de legitimidad a Secciones Unidas de 2019 se enmarca en los principios de proximidad de cargas probatorias (dado que es el comprador el que tiene la disponibilidad material de la cosa y eso implica que la carga de la prueba sea más fácil de cumplir para él en la medida en que la demostración del vicio está más cerca a su esfera jurídica) y en el otro principio que se puede resumir en el brocardo latín "*negativa non sunt probanda*" (si la carga recayese sobre el vendedor este tendría que demostrar la ausencia de defectos en el bien que entregó: lo que sería, evidentemente, gravoso para él de manera excesiva)²⁶.

En definitiva, también es esta perspectiva quedan muy evidentes las diferencias con el *aliud pro alio datum* que, en la medida en que puede calificarse como una acción contractual de incumplimiento en sentido estricto, puede aplicársele el esquema definido por las Secciones Unidas de 2001 (a diferencia de las otras formas de garantías mencionadas) según el cual el acreedor, una vez demostrado como hecho constitutivo de su derecho el título (negocial o legal), no debe probar también el incumplimiento, pudiendo en cambio limitarse a adscribirlo. En otras palabras, gracias a el *aliud pro alio*, el comprador puede, por tanto, "limitarse" a afirmar el incumplimiento del vendedor, cargando luego a este último con la carga de probar el hecho extintivo de sus afirmaciones, es decir la precisión del cumplimiento, considerando que es el sujeto cuyo ámbito jurídico está más próximo al incumplimiento²⁷.

25 Según parte de la doctrina, aquí no hay una obligación, sino una garantía. Por todos, GALGANO, F.: "voce Vendita, (diritto privato)", *Enc. dir.*, vol. 46, Milano, 1993, pp. 491 y ss.; MENGONI, L.: "Profili di", cit., pp. 5 y ss. Por una reconstrucción muy cuidadosa de las varias interpretaciones sobre la naturaleza de las garantías de la compraventa, LUMINOSO, A.: *La compravendita*, cit., pp. 257 y ss.; Id.: "Due pronunce contrastanti delle Sezioni Unite sulla natura della garanzia per vizi nella vendita (e sui riflessi in materia di onere della prova e di prescrizione)", nota a Cass., Sez. Un., 3 mayo 2019, n. 11748, *Resp. civ. prev.*, núm. 6, 2019, pp. 1860 y ss. Aun sobre el tema, DALLA MASSARA, T.: "Interruzione del termine di prescrizione e vizi del bene venduto", *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, núm. 3, 2020, pp. 968 y ss.; IULIANI, A.: "Note minime in tema di garanzia per i vizi nella vendita", *Europa e Diritto Privato*, núm. 2, 2020, pp. 671 y ss.; PIRAINO, F.: "La garanzia nella vendita: durata e fatti costitutivi delle azioni edilizie", *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, núm. 3, 2020, pp. 1116 y ss.

26 Como ya fue aclarado por la sentencia Cass., Sez. Un., 30 octubre 2001, n. 13533, *Foro it.*, 2002, núm. 3, pp. 769 y ss., § 5 de los "motivi della decisione", la distribución de la carga de la prueba, para obtener el correcto cumplimiento, la resolución del contrato o el resarcimiento del daño (que también se aplica en los supuestos de hechos negativos) no se aplica en caso de obligaciones negativas (de no hacer): en ese supuesto, por los principios de proximidad de la prueba y *negativa non sunt probanda*, se coloca en el lado del vendedor la carga de la prueba de los hechos positivos.

27 En tema, *vid.*, por ejemplo, Cass., 23 marzo 2017, n. 7557, cit.; Cass., Sez. Un., 30 octubre 2001, n. 13533, cit., § 2.2.3.

Entonces, en caso de *aliud pro alio* el comprador puede obtener todos los remedios que el ordenamiento le otorga en caso de incumplimiento contractual. Por ello, parte de la doctrina suele definir este concepto como una forma de manifestación del incumplimiento contractual²⁸.

II. LA EVOLUCIÓN DEBIDA AL CÓDIGO DEL CONSUMO.

Con respecto al Código del Consumo, se introdujo, en transposición de la Directiva 1999/44/CE (primero implementada en los arts. 1519-ter y ss. CC y luego transfundida a los artículos 128 y ss. CDC), el concepto de falta de conformidad de los bienes de consumo²⁹. Esta disciplina difiere en muchas cosas de la prevista por la compraventa a nivel general por el Código Civil.

De hecho, a lo largo de estos últimos años hubo una gran proliferación de normas jurídicas dedicadas a la protección del contratante débil³⁰ debido a que la mayoría de las transacciones económicas ya se refieren a la producción masiva y, por ende, a la contratación masiva que en estos últimos años se está amplificando de manera muy relevante sobre todo por el fenómeno de los *smart contracts*. Y eso ha implicado una siempre mayor atención por parte del legislador hacia la parte débil del contrato.

Para otorgar al consumidor un mayor nivel de protección respecto a la del Código Civil, el concepto de falta de conformidad de derivación comunitaria fue concebido por el legislador de manera integral u omnicompreensiva, es decir independientemente del tipo de defecto de la res.

Y, por lo tanto, se han unificado las consiguientes acciones que puede realizar el consumidor hacia el vendedor, y precisamente en esto radica el alcance innovador de la ley: en el sector consumidor, de hecho, todo bien que no cumple con el contrato genera la responsabilidad del vendedor (c.d. tutela integral u

28 Para esa impostación, LLAMAS POMBO, E.: *La compraventa*, La Ley, Madrid, 2014, p. 439. El Autor sostiene que el *aliud pro alio* no es otra cosa que una especie que pertenece al género del incumplimiento de la obligación de entrega. En esas palabras, *Ibidem*, p. 499.

29 La literatura sobre el tema es exterminada. Solo para citar los más significativos, se citan los siguientes Autores. DE CRISTOFARO, G.: *Difetto di conformità al contratto e diritti del consumatore: 'ordinamento italiano e la direttiva 99/44/CE sulla vendita e le garanzie dei beni di consumo*, Cedam, Padova, 2000; LUMINOSO, A.: *La compravendita*, cit.; MANTOVANI, M.P.: *La vendita dei beni di consumo*, E.S.I., Napoli 2009, *passim*; PERLINGIERI P.: "La tutela del consumatore tra normative di settore e codice del consumo", en *Il diritto dei consumi tra realtà e prospettive* (coord. por G. CAVAZZONI, L. DI NELLA, L. MEZZASOMA y V. RIZZO), E.S.I., Napoli, 2008, pp. 11 y ss.

30 Sobre este tema, véase, *ex plurimis*, ALPA, G.: "Il diritto dei consumi: un laboratorio per i giuristi", en *Il diritto dei consumi. Aspetti e problemi* (coord. por G. ALPA, G. CONTE, V. DI GREGORIO, A. FUSARO, y U. PERFETTI), Napoli, 2010, pp. 11 y ss.; ALPA, G., CONTEY, G., y ROSSI CARLEO, L.: "La costruzione del diritto dei consumi", en *I diritti dei consumatori* (coord. por G. ALPA), I, en *Tratt. dir. priv. Un. eur.*, III (dirigido por G. AJANI y G.A. BENACCHIO), Torino, 2009, pp. 2 y ss.; MEZZASOMA, L.: "La protezione del consumidor y del usuario en el ordenamiento italiano (la noción de consumidor y usuario)", *Revista Práctica Derecho de daños*, La Ley, núm. 116, 2013, pp. 8 y ss.

omnicomprensiva). Y eso, de forma muy evidente, tiene un alcance de protección hacia el consumidor evidentemente mayor que el del comprador de derecho civil en general y más simplificado, ya que en la venta del Código de Consumo no es necesario identificar si estamos en presencia de vicios, falta de cualidades esenciales o prometidas o un *aliud pro alio* (lo que, por cierto, es de central importancia dado que a menudo en la práctica no es sencillo individuar a cual de estos tipos de vicios nos enfrentamos y calificar el supuesto de hecho en una categoría o en otra tiene fuertes implicaciones en términos de disciplina: existiendo diferentes acciones, diferencias con respecto al elemento psicológico y diferentes términos de prescripción y caducidad para estas tres categorías³¹).

De hecho, esa falta de conformidad también es una forma de *aliud pro alio* pero no en el sentido del derecho civil común, sino como cada bien de consumo que no es conforme a lo pactado. Por eso la doctrina suele distinguir el *aliud pro alio*, como figura general, y lo de los arts. 129 y ss. CDC³².

Entonces, se han unificado los tipos de defectos de la *res* y los tipos de acciones que el consumidor puede emplear al respecto. Se asume que, en virtud del art. 130 del Código sectorial en cuestión, en el supuesto de que el bien tenga cualquiera falta de conformidad, se le otorga a la parte débil del contrato el derecho potestativo de activar frente al profesional y de manera gradual la reparación del bien, su sustitución (remedios primarios), la disminución del precio o la resolución del contrato (remedios secundarios)³³. Es evidente que el legislador comunitario tiene un *favor* hacia las tutelas de forma específica y de conservación del contrato³⁴.

Otro aspecto de gran innovación respecto al derecho común se encuentra en el tema del riesgo del perecimiento de la cosa o de su deterioro. Más en detalle, en el paradigma normativo de la compraventa de bienes de consumo de matriz comunitaria la transferencia del riesgo³⁵ se da con la entrega del bien³⁶. De hecho, solo con la entrega se produce la trasmisión de los riesgos y la entrega es el

31 *Vid., amplius, supra* § 1.

32 BIANCA, C.M.: "Consegna di *aliud pro alio* e decadenza dai rimedi per omessa denuncia nella direttiva 1999/44/CE", *Contr. imr./Europa*, núm. 1, 2001, pp. 19 y ss. Que ya hizo esta distinción antes de que se adoptara el Código del Consumo, hablando del concepto de falta de conformidad previsto y disciplinado en la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 1999 sobre *Determinados aspectos de la venta y garantías de bienes de consumo*.

33 En general sobre el tema, DI MAIO, A.: "Rimedi e dintorni", *Europa e Diritto Privato*, núm. 4, 2015, pp. 703 y ss.; PLAIA, A.: "Profili evolutivi della tutela contrattuale", *Europa e Diritto Privato*, núm. 1, 2018, pp. 69 y ss.

34 *Ibidem*; ASTONE, M.: "Rimedi e contratti del consumatore nella prospettiva del diritto privato europeo", *Europa e Diritto Privato*, núm. 1, 2014, pp. 1 y ss.

35 Cuya impostación con respecto al momento de la transferencia del riesgo deriva del modelo alemán, como ha sido destacado por LUMINOSO, A.: "La compravendita", *cit.*

36 AZZARRI, F.: "Consegna e passaggio del rischio nelle vendite di beni mobili ai consumatori: considerazioni in vista dell'attuazione della direttiva (UE) 2019/771", *Resp. civ. prev.*, núm. 4, 2021, pp. 1095 y ss. LUMINOSO, A.: "La compravendita", *cit.*

momento en el que se debe realizar la valoración de la conformidad de la mercancía con el contrato y, por tanto, es este el punto crucial para que se pueda formular el juicio de responsabilidad del vendedor. En esta venta, por tanto, la entrega parece ser la actuación fundamental y en esto difiere mucho la compraventa del Código Civil italiano. En el derecho civil italiano, el momento decisivo para el riesgo del perecimiento del bien corresponde al de la transferencia de propiedad que puede no coincidir con el momento en que se entrega el bien (como se deduce del texto del art. 1465 CC que, inspirándose al concepto de *res perit domino*, resulta claramente basado en la lógica del principio del consentimiento traslativo³⁷); según Código del Consumo, en cambio, la responsabilidad del vendedor hacia el contratante débil surge en el momento de la entrega de la mercancía, entendida como la transferencia de la disponibilidad material o en todo caso como el control de la mercancía al consumidor. En virtud del punto de vista europeo, la entrega se convierte en el momento en el que pasa el riesgo y, por consiguiente, el vendedor no se liberará del riesgo de perecimiento o deterioro de la mercancía hasta el momento de la entrega, visto que el momento de celebración del contrato es inútil en este sentido (todavía diferenciándose claramente de la disciplina común inspirada en la lógica del principio consensualístico y del principio *res perit domino*, como lo demuestran, por ejemplo, las disposiciones del artículo 1477 CC³⁸).

También los términos temporales son mucho más favorables por el consumidor en la medida en que el art. 132 CDC prevé que el profesional queda responsable por faltas de conformidades que se manifiesten en los dos años de la entrega del bien. Siempre el art. 132 CDC regula el plazo de dos meses de descubierta de la falta de conformidad en los que el contratante débil tiene que denunciar los vicios. Lo que le otorga al consumidor un nivel de protección mucho más amplio de lo que está previsto en vía general por el Código Civil para el adquirente: más en detalle, estos términos son más blandos con respecto a los términos que el art. 1495 CC, como ya vimos, establece por los vicios o falta de calidades esenciales o prometidas (ocho días de caducidad y un año de prescripción).

III. IMPLICACIONES DEL CONCEPTO DE CAUSA EN CONCRETO.

En el marco general del derecho civil, las últimas tendencias jurisprudenciales sobre el tema han puesto de relieve una convergencia de estas dos diferentes disciplinas. Más en lo específico, con respecto al concepto conocido como *aliud*

37 Sobre la disminución del dogma del consentimiento traslativo a lo largo de estos últimos años, LUMINOSO, A.: "La compravendita", cit.

38 Para un muy bien desarrollada análisis sobre la coordinación de la disciplina del Código del Consumo con la del Código Civil, también con respecto a la compraventa, dalla DALLA MASSARA, T.: "I rapporti tra codice civile e codice del consumo", en AA. VV.: *Diritti e tutele dei consumatori* (coord. por G. RECINTO, L. MEZZASOMA y S. CHERTI), Hoepli, Napoli, 2014 pp. 501 y ss.; Id.: "La «maggior tutela» del consumatore: ovvero del coordinamento tra codice civile e codice del consumo dopo l'attuazione della direttiva 2011/83/UE", *Contratto e impresa*, núm. 3, 2016, pp. 743-778.

pro alio en la disciplina general de derecho civil, el Tribunal Supremo, a lo largo de estos últimos años, ha empezado a leer ese instituto en combinación con el concepto de “causa en concreto” del contrato. Por consiguiente, los jueces de legitimidad italianos han impreso a este mecanismo de tutela del comprador una estructura muy flexible. Mejor dicho, se puede detectar como el *aliud pro alio*, en cuanto herramienta de realización de la causa en concreto del contrato, es un remedio que tiene en mucha consideración las específicas peculiaridades del contrato.

De esa manera la jurisprudencia ha conseguido otorgar una tutela muy flexible al comprador (en unos casos demasiado flexible) en los contratos de compraventa que quedan fuera del marco del derecho del consumidor afectados por defectos muy graves. Y no cabe duda de que esta reconstrucción tiene mucho que ver con el rasgo distintivo de la falta de conformidad de derivación europea en cuanto también esta es dirigida a tutelar al consumidor en el sentido de garantizar un acto de consumo que sea de verdad expresión de su propia voluntad. En otros términos, en ambos casos adquiere una importancia emblemática el intento de obviar a una compraventa que no sea útil para el comprador o para el consumidor teniendo en consideración las razones que lo indujeron a comprar. De acuerdo con los requisitos del incumplimiento contractual (como la imputación del incumplimiento, la carga de la prueba y el criterio de no escasa importancia), la jurisprudencia suele reconocer el *aliud pro alio* de manera muy parecida a la falta de conformidad del Código del Consumo. Como ha sido muy bien dicho, el interprete siempre tiene que tomar en consideración los intereses y los valores involucrados en el caso específico³⁹.

Como ha sido detectado por la doctrina⁴⁰, la jurisprudencia a lo largo de estos últimos años está reconociendo una tutela al comprador que no se ha activado en los estrictos términos previstos en la disciplina general de derecho civil.

Por ende, el *aliud pro alio* también responde a la lógica de la causa en concreto, más que a la causa en abstracto, porque, más que garantizar la función económico-

39 Por esta expresión, PERLINGIERI P.: “Il giusto rimedio nel diritto civile”, *Il giusto processo civile*, núm. 6, 2011, I, pp. 1 y ss.; Id.: “Situazioni soggettive”, *Il diritto civile nella legalità costituzionale. Secondo il sistema italo-comunitario delle fonti*, núm. 3, 4ª ed., E.S.I., Napoli, 2020, pp. 1 y ss.; Id.: “Fonti e interpretazione”, *ivi*, núm. 2, pp. 159 y ss. En los que el Autor siempre ha subrayado la enorme importancia de enfocarse en la persona y los valores constitucionales que se le refieren como el de solidariedad contemplado por el art. 2 de la Constitución italiana, así adoptando una interpretación fiel a la *ratio* de las normas jurídicas que sepa valorizar los intereses que están en juego.

40 Para una mayor profundización, CARBONE, P.L.: “Contratti collegati”, *cit.*, pp. 759 y ss. El Autor ha hecho una muy interesante obra de análisis de las sentencias más recientes del T.S. que han empezado a reconocer el *aliud pro alio* en combinación con el instituto de la causa en concreto en todo supuesto en el que la *res* entregada no puede cumplir con su función natural porque pertenece a un diferente género de mercancía y por eso, dado que no puede satisfacer el interés del comprador, realiza una hipótesis de incumplimiento contractual, y no de saneamiento por falta de calidad esencial prometida o vicio material.

social del contrato en general, tutela la función económica individual concreta, deseada por las partes de la relación contractual en el supuesto específico.

De hecho, según algunos, el *aliud pro alio* comúnmente entendido no se encuentra entre los casos de falta de conformidad de bienes de consumo⁴¹. Lo que postula que también fuera del marco de derecho del consumo, la figura del *aliud pro alio* no solo sigue existiendo, sino que tiene una función muy parecida a la falta de conformidad contemplada en los arts. 129 y ss. CDC, es decir otorgarle una tutela al comprador que se le ha entregado un bien diferente del pactado, vencidos los plazos de la compraventa en general del Código Civil.

El *aliud pro alio*, según la orientación aceptada por el Tribunal Supremo, “ocurre cuando la diferencia entre la cosa vendida y la entregada afecta la naturaleza y, por tanto, la individualidad, consistencia y destino de la misma, para poder considerar que pertenezca a un género completamente diferente al que se colocó en la base de la decisión del comprador de realizar la compra, o cuando la cosa entregada tenga defectos que le impidan cumplir con su función natural o la concreta asumida como esencial por las partes (c.d. incapacidad para cumplir la función económico-social), provocando que se degrade en una subespecie completamente diferente a la que se había deducido en el contrato”⁴².

De esta conceptualización deriva el particular interés que la jurisprudencia le da a la causa en concreto en razón de que lo jueces reconocen el *aliud pro alio* no solo en caso de bien de diferente género sino también en caso de bien que pertenece al género pactado pero no puede cumplir con su función natural. En otros términos, un bien que no corresponde al interés que, concretamente, había tenido el adquirente en el momento de la celebración del contrato.

IV. CONCLUSIONES.

A la luz de estas observaciones, esos dos regímenes si bien son distintos y se mueven en diferentes ámbitos, no cabe duda de que están muy conectados y que se influyen el uno al otro, teniendo en cuenta las últimas tendencias de los interpretes al respecto, allanando así el camino a lecturas coordinadas entre los dos⁴³. Es incuestionable el impacto que el derecho de consumo de origen comunitaria conllevó en ese tema y, más en general, a toda la compraventa y sus

41 Por esta opinión, véase BIANCA, C.M.: “Consegna di”, cit., pp. 19 y ss.

42 En este sentido, *ex multis*, cfr. Cass., 26 septiembre 2018, n. 22997, *Giust. civ. mass.*, 2018; Cass., 24 abril 2018, n. 10045, cit.; Cass., 5 febrero 2016, n. 2313, cit.; Cass., 19 diciembre 2013, n. 28419, cit.

43 Lo que encuentra confirmación en las interpretaciones según las cuales el *aliud pro alio* de la disciplina general como acción de resolución del contrato sigue siendo utilizable por el adquirente también en caso de que su compraventa sea de un bien de consumo. Es decir que el adquirente/consumidor puede elegir la tutela que la parezca la más adecuada para sus intereses. Sobre este tema, DALLA MASSARA, T.: “I rapporti”, cit., pp. 501 y ss.; *Id.*: “La «maggior tutela»”, cit., pp. 758 y ss. Aún sobre el hecho de que el *aliud pro alio*

implicaciones son muy tomadas en cuenta por la jurisprudencia. Por consiguiente, hay que subrayar una vez más el concepto según lo cual el interprete es llamado a investigar cuál es el “justo remedio⁴⁴” de la situación concreta, rechazando impostaciones rígidamente focalizadas en los esquemas normativos abstractos e intentando detectar las peculiaridades del caso concreto y, por ende, el mecanismo que mejor se adapte al supuesto de hecho entre los que el ordenamiento jurídico contempla, teniendo en cuenta los varios intereses involucrados⁴⁵.

Por esa vía la jurisprudencia ha empezado a utilizar la figura del *aliud pro alio* a lo largo del tiempo. En principio reconociendo esta figura bajo el anterior y el actual Código Civil. Como hemos visto, en estos últimos años ese concepto ha sido interpretado de manera bastante amplia como para proporcionar al comprador un remedio en caso de entrega de bien que pertenezca a un diferente *genus* o de una cosa que, aunque perteneciente al mismo género de la prometida, resulte en todo caso inadecuada para cumplir con su función natural. Resultan muy evidentes las similitudes con las tutelas en caso de falta de conformidad del bien de consumo visto que en ambos casos todo bien que no cumple con el contrato conlleva la responsabilidad del enajenante o del profesional y hay que valorar los intereses involucrados y las peculiaridades en el caso específico.

En todo caso hay que tener en cuenta también las exigencias del mercado, o sea el c.d. “orden público económico” que es un interés muy tomado en cuenta por el legislador⁴⁶ e intentar realizar un balance entre estos diferentes puntos de observación.

Además, también hay otros tipos de implicaciones de naturaleza conceptual que vale la pena mencionar. Es decir, hay que tener en cuenta que la autonomía privada de los contratantes es considerada por la doctrina como un instrumento

datum, como figura general, es cosa distinta de la falta de conformidad prevista en la Directiva 1999/44/CE, BIANCA, C.M.: “Consegna di”, cit., pp. 19 y ss.

44 Según la muy célebre expresión de PERLINGIERI P.: “Il giusto”, cit., I, pp. 1 y ss.

45 En este sentido, PERLINGIERI, P.: “Conclusioni dei lavori”, en AA. VV.: *La compravendita: realtà e prospettive. Atti della Giornata di studio «La compravendita: realtà e prospettive»*. Terni, 29 maggio 2014 (coord. por L. MEZZASOMA, V. RIZZO, y E. LLAMAS POMBO), E.S.I., Napoli, 2015, p. 314, que ha destacado la necesidad de superar la rigidez de los remedios, potenciando su flexibilidad y variedad, reconociendo al sujeto el derecho a utilizar lo que considere más adecuado para la realización de su interés, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 2, 3.2 y 24 de la Constitución, evitando esquematismos o soluciones *a priori*.

46 Sobre todo en tema de tutela del consumidor. Por eso las medidas que el legislador ha tomado en el Código del Consumo se pueden dividir entre *private enforcement* y *public enforcement* porque la tutela del consumidor no solo es dirigida para proteger el consumidor mismo, sino que también todo el mercado de manera que se mantenga una competencia correcta, efectiva y eficiente. Y por ello, mantener un mercado cuya competencia sea leal tiende a incentivar a los emprendedores a mejorar sus propios productos, en beneficio de toda la sociedad. Así CAMARDI, C.: “Tecniche di controllo dell'autonomia contrattuale nella prospettiva del diritto europeo”, *Europa e Diritto Privato*, núm. 4, 2008, pp. 831 y ss. De esta conceptualización se deduce que en esos casos el consumidor se convierte en un instrumento de racionalización del mercado en la medida en que permite descubrir cláusulas abusivas, prácticas comerciales desleales, defectos o deformidades del bien. Por ejemplo, con respecto al *public enforcement* es preciso el punto de perspectiva de las tutelas otorgadas al contratante débil e.g. por los arts. 12, 27, 37, 37-bis, 66, 67-noviesdecies, 79 y 105.4 CDC.

axiológicamente valorable y que, por lo tanto, tiene que ser sometida a un juicio de merecimiento a través de los valores contemplados por la Constitución que alcanzan al contratante como persona⁴⁷. Y, por supuesto, también la causa del contrato⁴⁸ está involucrada en este peculiar tipo de control que los interpretes tienen que cumplir dado que la causa en concreto, como ya se ha subrayado en el presente trabajo, es la expresión de la voluntad de las partes del contrato. Por lo tanto, la causa en concreto se identifica con la realización de la función económico-social concretamente deseada por los contratantes en el momento de la celebración del contrato en la medida en que este último se convierte en la herramienta de realización de sus propios intereses.

47 Por estas consideraciones, PERLINGIERI, P.: "Attività e responsabilità", *Il diritto civile nella legalità costituzionale. Secondo il sistema italo-comunitario delle fonti*, núm. 4, 4º ed., E.S.I., Napoli, 2020, pp. 1 y ss.; Id.: "Il diritto privato europeo tra riduzionismo economico e dignità della persona", *Eur. dir. priv.*, núm. 2, 2010, pp. 345 y ss. Más específicamente, el Autor ha afirmado que a pesar de lo que se pueda pensar adoptando una interpretación muy literal del art. 1322.2 CC, el juicio de merecimiento por parte del juez tiene que abarcar todo tipo de contrato y no solo los que son atípicos y direccionarse hacia los valores constitucionales involucrados en el supuesto de hecho. Véase, además, en el mismo sentido, MEZZASOMA, L.: "Consumatore e costituzione", *Rass. dir. civ.*, núm. 1, 2015, pp. 311 y ss.; Id.: "Consumidor y Constitución", en AA. VV.: *Homenaje al Prof. Guillermo Figallo Adrianzen*, Lima, 2017, p. 83 ss.; Id.: "Disciplina del contrato, tutela del contratante más débil y valor constitucional", *Derecho privado y Constitución*, núm. 29, 2015, pp. 189-190. Aún sobre el tema, LIPARI, N.: "Persona e mercato", *Riv. trim. dir. proc. civ.*, núm. 3, 2010, pp. 735 y ss.

48 Más en lo específico en este tema, BERTI DE MARINIS, G.: "El control sobre el merecimiento de tutela de la causa de los contratos", *Actualidad jurídica iberoamericana*, 2014, núm. 1, pp. 113 y ss.

BIBLIOGRAFÍA

AGOSTINIS, B.: "La garanzia per i vizi della cosa venduta, – Artt. 1490-1499", en AA. VV.: *Comm. cod. civ.* (dirigido por P. SCHLESINGER y F.D. BUSNELL), Giuffrè, Milano, 2012, pp. 1062 y ss.

ALPA, G.: "Il diritto dei consumi: un laboratorio per i giuristi", en *Il diritto dei consumi. Aspetti e problemi* (coord. por G. ALPA, G. CONTE, V. DI GREGORIO, A. FUSARO, y U. PERFETTI), Napoli, 2010, pp. 11 y ss.

ALPA, G., CONTEY, G., y ROSSI CARLEO, L.: "La costruzione del diritto dei consumi", en *I diritti dei consumatori* (coord. por G. ALPA), I, en *Tratt. dir. priv. Un. eur.*, III (dirigido por G. AJANI y G.A. BENACCHIO), Torino, 2009, pp. 2 y ss.

ASTONE, M.: "Rimedi e contratti del consumatore nella prospettiva del diritto privato europeo", *Europa e Diritto Privato*, núm. 1, 2014, pp. 1 y ss.

AZZARRI, F.: "Consegna e passaggio del rischio nelle vendite di beni mobili ai consumatori: considerazioni in vista dell'attuazione della direttiva (UE) 2019/771", *Resp. civ. prev.*, núm. 4, 2021, pp. 1095 y ss.

BERTI DE MARINIS, G.: "El control sobre el merecimiento de tutela de la causa de los contratos", *Actualidad jurídica iberoamericana*, 2014, núm. 1, pp. 113 y ss.

BIANCA, C.M.: "Consegna di *aliud pro alio* e decadenza dai rimedi per omessa denuncia nella direttiva 1999/44/CE", *Contr. imr./Europa*, núm. 1, 2001, pp. 19 y ss.

BIANCA, C.M.: "Dell'inadempimento delle obbligazioni – Artt. 1218-1229", *Comm. Scialoja-Branca*, 2ª ed., Zanichelli, Bologna, 1979, pp. 80 y ss. y 162 y ss..

BIANCA, C.M.: *La vendita e la permuta*, Trattato Vassalli, 2ª ed., Utet, Torino, 1993.

CAMARDI, C.: "Tecniche di controllo dell'autonomia contrattuale nella prospettiva del diritto europeo", *Europa e Diritto Privato*, núm. 4, 2008, pp. 831 y ss.

CARBONE, P.L.: "Contratti collegati, *aliud pro alio*, causa concreta: uno slancio verso il futuro o un ritorno al passato?", *Corriere Giur.*, núm. 6, 2016, pp. 759 y ss..

CARBONE, P.L.: "Le nuove frontiere della garanzia a favore del compratore: l'*aliud pro alio* ed il ruolo della causa concreta", nota a Cass., 19 dicembre 2013, n. 28419, *Dir. e giur. commentata*, núm. 2, 2014, pp. 1 y ss.

CALVO, R.: "La tutela per vizi e difetti qualitativi", en *Trattato dei contratti* (dirigido por V. ROPPO y A.M. BENEDETTI), vol. I, *Vendita e vendite* (coord. por P. SIRENA), Milano, 2014, pp. 293 y ss.

CALVO, R.: "Vendita e responsabilità per i vizi materiali", en ID.: *Dai fondamenti storico-comparativi alla disciplina codicistica sulle garanzie*, tomo I, E.S.I., Napoli, 2007.

COPPINI, P.: "La garanzia per vizi nella vendita: attualità di un dibattito dottrinale mai sopito", *Jus civile*, núm. 6, 2019, pp. 648 y ss.

DALLA MASSARA, T.: "I rapporti tra codice civile e codice del consumo", en AA. VV.: *Diritti e tutele dei consumatori* (coord. por G. RECINTO, L. MEZZASOMA y S. CHERTI), Hoepli, Napoli, 2014 pp. 501 y ss.

DALLA MASSARA, T.: "Interruzione del termine di prescrizione e vizi del bene venduto", *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, núm. 3, 2020, pp. 968 y ss.

DALLA MASSARA, T.: "La «maggior tutela» del consumatore: ovvero del coordinamento tra codice civile e codice del consumo dopo l'attuazione della direttiva 2011/83/UE", *Contratto e impresa*, núm. 3, 2016, pp. 743-778.

DALLA MASSARA, T.: "Modelli della vendita di tradizione romanistica e vendita internazionale", *Contratto e impresa. Europa*, núm. 2, 2012, pp. 848 y ss.

DAMIANI, E.: "Le tutele civilistiche per i contratti iniqui stipulati a causa della diffusione del coronavirus", www.judicium.it, 09 maggio 2020.

DE CRISTOFARO, G.: *Difetto di conformità al contratto e diritti del consumatore: ordinamento italiano e la direttiva 99/44/CE sulla vendita e le garanzie dei beni di consumo*, Cedam, Padova, 2000.

DI MAIO, A.: "Adempimento parziale e rapporti di lavoro", *Riv. trim. dir. e proc. civ.*, 1975, pp. 50 y ss.

DI MAIO, A.: "Rimedi e dintorni", *Europa e Diritto Privato*, núm. 4, 2015, pp. 703 y ss.

GALGANO, F.: "voce Vendita, (diritto privato)", *Enc. dir.*, vol. 46, Milano, 1993.

GIORGIANI, M.: "voce Inadempimento (diritto vigente)", *Enc. dir.*, vol. 20, Milano, 1970.

GRECO, P. y COTTINO, G.: "Della vendita – Artt. 1470-1547", *Comm. Scialoja-Branca*, 2ª ed., Zanichelli, Bologna, 1981, pp. 227 y ss.

LULIANI, A.: "Note minime in tema di garanzia per i vizi nella vendita", *Europa e Diritto Privato*, núm. 2, 2020, pp. 671 y ss.

LEANZA, C.: "Arte, diritto e responsabilità civile", *Resp. civ. prev.*, núm. 3, 2020, pp. 1023 y ss.

LIPARI, N.: "Persona e mercato", *Riv. trim. dir. proc. civ.*, núm. 3, 2010, pp. 735 y ss.

LLAMAS POMBO, E.: *La compraventa*, La Ley, Madrid, 2014.

LUMINOSO, A.: "Due pronunce contrastanti delle Sezioni Unite sulla natura della garanzia per vizi nella vendita (e sui riflessi in materia di onere della prova e di prescrizione)", nota a Cass., Sez. Un., 3 mayo 2019, n. 11748, *Resp. civ. prev.*, núm. 6, 2019, pp. 1860 y ss.

LUMINOSO, A.: *La compravendita*, Giappichelli, Torino, 2018.

LUMINOSO, A.: "La compravendita: realtà e prospettive", *Rivista del Notariato*, núm. 3, 2015, pp. 495 y ss.

LUMINOSO, A.: "Relazione introduttiva", en AA. VV.: *La compravendita: realtà e prospettive. Atti della Giornata di studio «La compravendita: realtà e prospettive». Terni, 29 maggio 2014* (coord. por L. MEZZASOMA, V. RIZZO, y E. LLAMAS POMBO), E.S.I., Napoli, 2015.

MACIOCE, F.: *Risoluzione del contratto e imputabilità dell'inadempimento*, E.S.I., Napoli, 1988.

MANTOVANI, M.P.: *La vendita dei beni di consumo*, E.S.I., Napoli, 2009.

MAZZAMUTO, S.: *Il contratto di diritto europeo*, Giappichelli, Torino, 2020.

MENGONI, L.: *Gli acquisti "a non domino"*, Giuffrè, Milano, 1975.

MENGONI, L.: "Profili di una revisione della teoria sulla garanzia per i vizi nella vendita", *Riv. dir. comm.*, núm. 1, 1953, pp. 1 y ss.

MEZZASOMA, L.: "Consumatore e costituzione", *Rass. dir. civ.*, núm. 1, 2015, pp. 311 y ss.;

MEZZASOMA, L.: "Consumidor y Constitución", en AA. VV.: *Homenaje al Prof. Guillermo Figallo Adrianzén*, Lima, 2017, p. 83 ss.;

MEZZASOMA, L.: "Disciplina del contrato, tutela del contratante más débil y valor constitucional", *Derecho privado y Constitución*, núm. 29, 2015, pp. 187 y ss.

MEZZASOMA, L.: "La protección del consumidor y del usuario en el ordenamiento italiano (la noción de consumidor y usuario)", *Revista Práctica Derecho de daños, La Ley*, núm. 116, 2013, pp. 8 y ss.

MIRRA, V.: "Cenni sui vizi occulti della vendita", *Giur. merito*, núm. 4, 2006, pp. 1062 y ss.

PALADINI, M.: *L'atto unilaterale di risoluzione per inadempimento*, Giappichelli, Torino, 2013, p. 133.

PERLINGIERI, P.: "Attività e responsabilità", *Il diritto civile nella legalità costituzionale. Secondo il sistema italo-comunitario delle fonti*, núm. 4, 4° ed., E.S.I., Napoli, 2020.

PERLINGIERI, P.: "Conclusioni dei lavori", en AA. VV.: *La compravendita: realtà e prospettive. Atti della Giornata di studio «La compravendita: realtà e prospettive». Terni, 29 maggio 2014* (coord. por L. MEZZASOMA, V. RIZZO, y E. LLAMAS POMBO), E.S.I., Napoli, 2015.

PERLINGIERI, P.: "Fonti e interpretazione", *Il diritto civile nella legalità costituzionale. Secondo il sistema italo-comunitario delle fonti*, núm. 2, 4° ed., E.S.I., Napoli, 2020.

PERLINGIERI, P.: "Il diritto privato europeo tra riduzionismo economico e dignità della persona", *Eur. dir. priv.*, núm. 2, 2010, pp. 345 y ss.

PERLINGIERI P.: "Il giusto rimedio nel diritto civile", *Il giusto processo civile*, núm. 6, 2011, pp. 1 y ss.

PERLINGIERI P.: "La tutela del consumatore tra normative di settore e codice del consumo", en *Il diritto dei consumi tra realtà e prospettive* (coord. por G. CAVAZZONI, L. DI NELLA, L. MEZZASOMA y V. RIZZO), E.S.I., Napoli, 2008, pp. 11 y ss.

PERLINGIERI, P.: "Situazioni soggettive", *Il diritto civile nella legalità costituzionale. Secondo il sistema italo-comunitario delle fonti*, núm. 3, 4° ed., E.S.I., Napoli, 2020.

PIRAINO, F.: "La garanzia nella vendita: durata e fatti costitutivi delle azioni edilizie", *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, núm. 3, 2020, pp. 1116 y ss.

PLAIA, A.: "Profili evolutivi della tutela contrattuale", *Europa e Diritto Privato*, núm. 1, 2018, pp. 69 y ss.

RUBINO, D.: "La compravendita", en AA. VV.: *Trattato di dir. civ. e comm.* (dirigido por A. CICU y F. MESSINEO), vol. 23, Milano, rist. 1971, pp. 825 y ss.

SCOGNAMIGLIO, R.: "Contratti in generale", en *Tratt. dir. civ.* (dirigido por G. GROSSO y G. SANTORO PASSARELLI), 3° ed., vol. 4, tomo 2, Milano, 1972, pp. 271 y ss.

SICCHIERO, G.: "La risoluzione per inadempimento – Artt. 1453-1459", en *Comm. cod. civ.* (dirigido por P. SCHLESINGER y F.D. BUSNELLI), Milano, 2007, pp. 160 y ss.

VERDERA SERVER, R.: *Inadempimento e risoluzione del contratto*, Padova, 1994.

VISINTINI, G.: "Inadempimento e mora del debitore – Artt. 1218-1222", en *Comm. cod. civ.* (dirigido por P. SCHLESINGER y F.D. BUSNELLI), 2ª ed., Milano, 2006, pp. 1 y ss.

